

Constancia secretarial: Pasa al despacho del señor juez a fin de que se resuelva recurso de reposición contra el auto que antecede, presentado por la parte solicitante vía correo electrónico.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ  
SECRETARIO.

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: SUCESION.  
CAUSANTE: GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CASTAÑEDA.

AUTO # 420.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del solicitante GABRIEL ALVAREZ PALACIOS, frente al auto que negó nuevamente la solicitud de adelantar la partición adicional dentro de la presente sucesión.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte solicitante, allega su recurso limitándose a hacer un recuento de los anexos que aportó desde un inicio a la presente solicitud y de los hechos en que fundamenta su solicitud, que incluye todas y cada una de las actuaciones que adelantó ante la Notaria 4 del Circulo de Cali, la Oficina de registro de instrumentos Públicos y ante la entidad EMRU EICE, en donde aduce que de manera infructuosa intentó los trámites para que se adicionara a la partición el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 370-107092, amen que señaló los errores cometidos en la sentencia que aprobó la partición que se practicó y aprobó en el trámite de la causa sucesoria por parte de este juzgado, para finalmente solicitar se tramite la partición adicional donde se incluya el aludido inmueble que quedó por fuera de la sucesión que se tramitó ante esta célula judicial.

#### TRÁMITE

Del anterior recurso se corrió traslado mediante inserción en traslados electrónicos en la página WEB de la rama judicial, sin que se hubiese presentado pronunciamiento alguno al respecto.

#### CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar si se debe revocar la decisión de negar el trámite a la solicitud de partición adicional de la sucesión del causante GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CASTAÑEDA, solicitada por el señor GABRIEL ALVAREZ PALACIO, a fin de que se incluya en la presente sucesión el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 370-107092.

#### RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

De acuerdo al problema jurídico planteado, debe transcribirse el contenido del artículo 518 del CGP, que regula el trámite de la particional adicional, el cual textualmente indica:

***“ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.***

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la norma regula dos situaciones que habilitan el procedimiento de partición adicional, que corresponden a las siguientes: 1) Que aparezcan nuevos bienes del causante, o, 2) Cuando se hayan dejado de adjudicar bienes inventariados por el partidor.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que según la solicitud de partición adicional allegada, esta se fundamenta en que a pesar de que se inventarió el inmueble reseñado en precedencia, por error del partidor aquel no lo adjudicó en el trabajo de partición, por lo que la solicitud, al ampararse en la normativa antes transcrita, en principio la haría procedente.

No obstante, como quiera que de acuerdo a la constancia secretarial vertida en el auto de 28 de noviembre de 2019, amén de los anexos allegados por parte del solicitante, se puede determinar, sin hesitación alguna, que el expediente mediante el cual se tramitó la presente causa sucesoria, se protocolizó en la Notaría 4 del círculo de Cali, y que dicha foliatura se entregó a las partes para dicho fin, por lo que el juzgado no quedó con registros ni copias del mentado proceso, por lo cual, resulta indispensable entonces que el solicitante aporte los documentos que exige el numeral 2 del artículo 518 del CGP, esto es, la “copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente”.

Ahora bien, la apoderada de la solicitante aduce en su recurso que con la solicitud inicial allegó todos los documentos exigidos en la norma; sin embargo, de la revisión de dichos documentos, no resulta cierta tal afirmación, pues no se aporta el auto de reconocimiento de herederos, ni tampoco el inventario presentado dentro del proceso, pues incluso la Notaría Cuarta de Cali, en su respuesta al derecho de petición elevado por el aquí solicitante a través de su apoderada judicial, indica que en dicha Notaría solo se protocolizó el trabajo de partición y la sentencia que el impartió su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que como no se aportaron todos los anexos indispensables dispuestos por el legislador, y sin los cuales no es posible adelantar el trámite complementario solicitado, huelga concluir que no existen motivos válidos para revocar el auto atacado por cuanto yerro alguno ha incurrido el despacho en negar el trámite rogado por no observarse se itera los condicionamientos legales para el efecto.

Para finalizar, como según lo indicado por el solicitante, y de lo observado dentro del presente trámite, no es posible aportar los documentos faltantes, respecto a ellos, bien puede intentarse su reconstrucción, pero esta debe hacerse a solicitud de la parte interesada, debido a que no existe el expediente ni rastro alguno del mismo en el juzgado, observando todos y cada uno de los requisitos exigidos en el # 1 del artículo 126 del CGP

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte solicitante contra el auto de 8 de septiembre de 2020, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No.135 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
---